

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CARLOS CANCEL  
CALDERÓN

Peticionario

KLCE202101110

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Por:  
Art. 6.14 Ley 168  
(2000)

Caso Número:  
D LA2021G0004

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de septiembre de 2021.

El peticionario, señor Carlos Cancel Calderón, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 9 de junio de 2021 y debidamente notificada el 14 de junio de 2021. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud desestimación al amparo de lo dispuesto en la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. R. 64(p), promovida por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I**

Tras los procesos correspondientes, el 15 de enero de 2021, se encontró causa probable para acusar al peticionario por infracción a la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley 168-2019, 25 LPRA sec. 461, *et seq.* Así las cosas, el 2 de febrero siguiente, este presentó una *Moción bajo la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal*. En la petición planteó que en la vista preliminar, “hubo

ausencia total del elemento de intención” requerido para configurar el delito que le fue imputado. De este modo, solicitó que se proveyera para la desestimación correspondiente de los cargos. Luego de entender sobre su petición, mediante *Resolución* notificada el 14 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud.

En desacuerdo y conforme el recurrente acredita ante nos, el 30 de junio de 2021, este presentó una *Moción de Reconsideración* respecto al antedicho dictamen, ello, según indica, a través del correo electrónico del sistema SUMAC. Sin embargo, según consta en el expediente ante nos, la moción de referencia se depositó en el buzón del tribunal recurrido el 1 de julio de 2021, fecha que aparece registrada en el Sistema de Consulta de Casos del Poder Judicial como el día en que se sometió la moción de reconsideración en disputa. Luego de evaluada la petición, el Tribunal de Primera Instancia denegó la misma el 12 de agosto de 2021.

Inconforme, el 13 de septiembre de 2021, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Procedemos a expresarnos a tenor con la norma aplicable a su debido trámite.

## II

### A

Nuestro ordenamiento jurídico provee para que todo aquel que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto del tribunal sentenciador pueda solicitar que el mismo sea reconsiderado, dando paso, así, a su eventual corrección. La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. Lo anterior resulta del poder inherente de los tribunales para revisar sus pronunciamientos y ajustarlos

conforme a la ley y a la justicia, ya sea a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que conserven jurisdicción sobre el caso. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011); *Pueblo v. Vera Monroig II*, 172 DPR 797 (2007).

Pertinente a lo que nos ocupa, la interpretación doctrinal vigente en materia de derecho procesal criminal, valida el empleo del mecanismo de la moción de reconsideración para cuestionar los méritos de una determinación interlocutoria, previo a que tenga lugar el trámite apelativo aplicable. Ahora bien, para valerse del mismo, la parte promovente tiene que presentar su solicitud de reconsideración dentro del **término improrrogable de quince (15) días** de notificada la orden o resolución interlocutoria cuya revisión pretenda lograr. *Pueblo v. Román Feliciano*, supra, pág. 693. La oportuna presentación de una moción de reconsideración a tenor con lo antes expuesto tiene el efecto de interrumpir el término legal y reglamentario establecido para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones. *Íd.* El mismo volverá a decursar una vez se notifique la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

### B

Por su parte, es norma que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los

tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra.; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado de plano. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra; *Juliá et al v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento procesal, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b), establece que los recursos de *certiorari* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes finales emitidas por un Tribunal de Primera Instancia, deberán ser presentados dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación del pronunciamiento de que trate. Por su parte, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de estricto cumplimiento. Por tanto, los tribunales pueden eximir a una parte de su observancia, siempre que medie la existencia de justa causa. *Rosario Domínguez et als. v. ELA*, 198 DPR 197 (2017); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

### III

Un examen del trámite procesal habido en la causa de autos evidencia que el presente recurso es uno tardío, hecho que nos priva de jurisdicción para entender sobre sus méritos. La determinación recurrida, a saber, la denegatoria a la desestimación solicitada al

amparo de lo dispuesto en la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal, *supra*, se notificó el 14 de junio de 2021. Conforme a la norma antes esbozada, desde dicha fecha comenzó a decursar el término **improrrogable** de quince (15) días para la presentación de una solicitud de reconsideración respecto a lo resuelto. Así, el peticionario disponía hasta en o antes del martes 29 de junio de 2021 para actuar de conformidad.

No habiendo procedido a tenor con lo dispuesto por el estado de derecho, resulta forzoso concluir que el presente auto de *certiorari* es uno tardío. Dado a que la presentación de la moción de reconsideración en disputa fue una inoportuna, la misma no tuvo el efecto de interrumpir el plazo correspondiente para acudir ante este Foro. Por tanto, el peticionario debió haber comparecido ante este Foro en o antes del miércoles 14 de julio del año en curso. De este modo, dado a que presentó el recurso de epígrafe el 13 de septiembre de 2021, resolvemos que carecemos de jurisdicción para atender los méritos de la controversia que plantea.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones